



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00039-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por correo institucional del Despacho, el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en calidad de apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, agencias y costas, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, en contra de **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libranan los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367cf86863b62d5f99cfea8b128fcb70ccf4c1063a42b927654abffd6e4267d**

Documento generado en 22/02/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00040-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ y EDINSON JAVIER RAMIREZ SIERRA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por correo institucional del Despacho, el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en calidad de apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, agencias y costas, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, en contra de **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ y EDINSON JAVIER RAMIREZ SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1741669dc4b6f0efb8bcfbc16d664f87435e2b9f647ca8c277639479da8fef**

Documento generado en 22/02/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00255-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR CELIS BOTIA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado por correo institucional del Despacho, el doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100008251** respalda con la obligación **No 725051700110012**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR CELIS BOTIA**, contenida en el **PAGARE No 051706100008251** respalda con la obligación **No 725051700110012**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libranan los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa776602e3a03373b63e4081f1cf5b39b3777ce6798334f624c7fd89c808e0**

Documento generado en 22/02/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00108-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURO HURTADO MONTAÑO C.C. 1.003.154.604** informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **SANDRA MILIETH ORTEGA SANCHEZ.**, nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MAURO HURTADO MONTAÑO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **MAURO HURTADO MONTAÑO**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **SANDRA MILIETH ORTEGA SANCHEZ.**, nombrado por este despacho para que representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **MAURO HURTADO MONTAÑO**, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenara la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **MAURO HURTADO MONTAÑO**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**. que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d7ae8325ff55b42cb610e2f35f0094563e8e1d09ffe30831e84488d9c612d**

Documento generado en 22/02/2023 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00127-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf78af76d8c09892e90360b443a6775adbd9a2699bdf0a14cb2c80808da60f**

Documento generado en 22/02/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00128-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIRO ALONSO GUALDRON CABALLERO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b57350cf95d570cd5672dd431791073971f623fb6b3783637252f62b3943479**

Documento generado en 22/02/2023 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00129-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES GOMEZ SOTO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b2df3f4214e213b7a3656f58db9060b2cf2026e21aaa30dead13513c0d57e4**

Documento generado en 22/02/2023 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00130-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YILVER ALEXANDER MARTINEZ** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7cf10407dcf113cc6c7e10df5a3a2eb4fdb806218db63a006dfca3499e77ac**

Documento generado en 22/02/2023 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00154-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **REINEL ANGEL RINCON** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f734ab008bb7043ec1e1c5cea8737ce4906539f9008ec9042433600e2136f9**

Documento generado en 22/02/2023 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP

RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00083-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JEISON GÓMEZ LIZARAZO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 88.028.069, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 12 de abril de 2022, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES LTDA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JEISON GÓMEZ LIZARAZO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JEISON GÓMEZ LIZARAZO**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 12 de abril de 2022, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **JEISON GÓMEZ LIZARAZO**, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JEISON GÓMEZ LIZARAZO**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000)**, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f63aa04a788ba59ec968534858117557ff9ad25adf66e9c2a5939f82d73229**

Documento generado en 22/02/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00014-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA ORTEGA ORTEGA**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el apoderado judicial de la parte actora allega a este Estrado Judicial memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que la dirección de domicilio aportada por la parte demandada ROSALBA ORTEGA ORTEGA, esto es, **Finca El Mirador, Vereda La Perla Del Municipio De Tibú- NO EXISTE**, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento, conforme lo normado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo establecido el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 , procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de la demandada, arrojando como resultado, que la señora **ROSALBA ORTEGA ORTEGA**, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante **COODSALUD E.P.S. S-A**, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a **COODSALUD E.P.S. S-A**, para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora **ROSALBA ORTEGA ORTEGA** identificada con C.C. 60.424.642, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo.

En virtud de lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago.

Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COODSALUD E.P.S. S-A., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora **ROSALBA ORTEGA ORTEGA** identificada con C.C. 60.424.642, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81f840049095d94337fafdc6c8f3d20b5d46d4d952e02909625cd55278c16**

Documento generado en 22/02/2023 08:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00164-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el apoderado judicial de la parte actora allega a este Estrado Judicial memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES LTDA manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que el demandado ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES **NO RESIDE** en la dirección que fuera aportada por este para recibir notificaciones, esto es, en la **Finca La Santísima Trinidad, Vereda Los Dos Amigos Del Municipio De Tibú**, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento, conforme lo normado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo establecido el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 , procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor **ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 88.295.962**, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante **COMFAORIENTE E.P.S.**, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a **COMFAORIENTE E.P.S**, para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor **ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES identificado con cedula de ciudadanía No. 88.295.962**, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

En virtud de lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a lasolicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a **COMFAORIENTE E.P.S**, para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor **ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.295.962**, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (22) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098e8141701c3778838de7616260db16327d3e311f305204e0663a17456d740**

Documento generado en 22/02/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>